

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420220031700
Accionante:	VICTORIA ETHINET HERRERA LOPEZ No. Pasaporte G35061475
Accionado:	MIGRACIÓN COLOMBIA.

Bogotá, D.C, 8 de agosto de 2022

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **VICTORIA ETHINET HERRERA LOPEZ** en contra de **MIGRACIÓN COLOMBIA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al derecho de petición igualdad y derecho a la igualdad, los que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que el pasado 19 de mayo de 2022 ingreso a Colombia desde la ciudad de México, y en procedimiento migratorio le fue impedido el ingreso al país presuntamente al tener antecedentes con USA, desconociendo las pruebas del hecho acusados, considerando que recibió un trato discriminatorio y no se respetó su debido proceso.
2. Consecuencia de lo anterior elevó un derecho de petición en fecha 27 de junio de 2022, ante Migración Colombia con el fin de solicitar documentación del procedimiento que se llevó a cabo ante el ingreso al país, así mismo solicito informe de los documentos que según la accionante se vio obligada a firmar.
3. A la fecha la entidad accionada Migración Colombia, no ha dado respuesta a sus pedimentos.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la accionante que se ordene a la **MIGRACIÓN COLOMBIA** proceda a contestar de fondo su derecho de petición.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 1 de agosto de 2022 este Juzgado admitió la acción de tutela presentada por la señora **VICTORIA ETHINET HERRERA LOPEZ** contra la **MIGRACIÓN COLOMBIA** y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Mediante escrito radicado el día 2 de agosto de 2022, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando en síntesis lo siguiente:

“(…) teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, y atendiendo a los hechos y las pretensiones de la accionante se procedió a solicitar un informe a la Regional de Andina de la UAEMC, el cual se recibió a través de correo electrónico institucional el 02 de agosto de 2022, y en el que se señala lo siguiente:

“Siguiendo instrucciones de la directora y del Coordinador del Grupo de Verificación Migratoria Especializado de la Regional Aeropuerto El Dorado, de manera atenta me permito informar.

Respecto de la respuesta al derecho de petición presentada por la accionante, de manera atenta se adjunta correo electrónico enviado hoy, martes 2 de agosto del 2022, al correo electrónico aportado por la requirente.”

Del informe de la referencia se puede concluir que el Grupo de Verificación Migratoria Especializado de la Regional Aeropuerto El Dorado, emite respuesta al derecho de petición radicado por la señora VICTORIA ETHINET HERRERA LOPEZ.

Cabe aclarar que la respuesta a la petición fue notificada por Claudia Sofia Barón, Directora Regional del Aeropuerto El Dorado de la Unidad Administrativa especial Migración Colombia, notificación que se realizó al correo aportado por el peticionario cprogreso01@gmail.com.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Entidad Accionada, indica respondió a la pretensión del accionante, toda vez que ya dio respuesta a la petición de la señora VICTORIA ETHINET HERRERA LOPEZ, incurriendo en la figura jurídica denominada “hecho superado”, perdiendo todo sentido la presente acción constitucional, resultando innecesario, tomar alguna medida en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante. Por lo que solicitan que se niega la acción constitucional toda vez que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La accionada Migración Colombia, junto con el informe presentado allegó las pruebas vistas en los folios 22 al 37.

La accionante allegó como pruebas las visibles en la página 3 de los anexos; así mismo la accionada aportó como pruebas las que reposan en las páginas 1 al 15 de los anexos.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por la señora **VICTORIA ETHINET HERRERA LOPEZ**, quien presentó derecho de petición solicitando copias e información, se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **MIGRACIÓN COLOMBIA**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por la accionante.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que “*la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto*”.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que “[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”. Sentencia T171-18.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término que el Despacho encuentra razonable, se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Teniendo en cuenta que la accionante pretende que se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición incoada el día 28 de junio de 2022 donde solicitó copia del proceso migratorio practicado y que le impidió la entrada al país.

Frente al derecho de petición, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho de petición, por su parte, la constitución política establece:

“ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Entiéndase pues, que el derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública y obtener **la pronta respuesta de los problemas que le aquejan**, razón por la cual corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública su resolución.

Así mismo, el artículo 31 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de preceptuar el deber de las autoridades de resolver peticiones dispone:

“ARTÍCULO 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.”*

Ahora bien, con respecto al deber de las entidades de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴.

⁴ En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la Sentencia SU-166 de 1999.

*En relación con el contenido y alcance de dicho derecho⁵ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión⁶; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁷**”*
Negrilla fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer, que todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos; de esta manera se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal, so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición del solicitante.

Del desarrollo total del derecho de petición también se debe entender que, el derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente, como ya se estableció, que la decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente el 28 de junio de 2022, la actora radicó derecho de petición ante la Migración Colombia, solicitando copia del informe adelantado frente a su caso en el que no se le permitió el acceso al país.

Que el día 2 de agosto de 2022, Migración Colombia, en atención a la acción de tutela remitió la respuesta al derecho de petición, mediante la comunicación No. 2022 7121633121 del 2 de agosto de 2022, en la que le informa lo siguiente:

⁵ Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

⁶ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁷ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

El futuro
es de todosCancillería
de Colombia**MIGRACIÓN**
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

20227121633121*

Radicado No.: 20227121633121

Fecha: 2022-08-02

7122520 - GRUPO DE VERIFICACION MIGRATORIA ESPECIALIZADO REGIONAL AEROPUERTO

Señor

VICTORIA ETHINET HERRERA LOPEZCorreo electrónico: cprogreso01@gmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición.

Respetado señora Herrera.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 Capítulo II de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en concordancia con el numeral 3 del artículo 2.2.1.11.4.3. del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores", la información solicitada tiene carácter de reserva, de tal manera que, la misma podrá ser entregada al titular de la información, autoridades o terceros debidamente facultados.

En ese entendido, con el fin de evitar la posible vulneración de derechos fundamentales, de manera atenta se solicita se adjunte a su petición, copia del documento de identidad, con el fin de comprobar y confrontar su titularidad respecto de la búsqueda y entrega de la información en consulta. De acuerdo con lo anterior, la petición y la copia del documento de identificación, podrán ser remitidos al correo electrónico por medio del cual se notifica la presente respuesta, en virtud de lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A continuación, se cita la legislación y normatividad descrita:

Lev 1755 de 2015

35

El futuro
es de todosCancillería
de Colombia**MIGRACIÓN**
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 24. *Informaciones y documentos reservados.* Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. (...)

2. (...)

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obran en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

PARÁGRAFO. «Parágrafo **CONDICIONALMENTE** exigible» Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciado en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

En concordancia con:

Decreto 1067 de 2015

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.11.4.3. RESERVA. Por estar relacionados con la seguridad nacional, así como por involucrar la privacidad de las personas, de conformidad con las normas que rigen la materia, tienen carácter reservado en los archivos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el registro de extranjeros, los documentos que contienen información judicial e investigaciones de carácter migratorio y el movimiento migratorio, tanto de nacionales como de extranjeros.

No obstante, la anterior información que se lleva en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, podrá ser entregada a:

1. (...)

2. (...)

3. El titular del dato o información.

(...)

Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. «Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:» En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada esté incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de

Dirección Regional Aeropuerto El Dorado Teléfono Regional: 5111190 Ext. 5080

Nivel Central - Avenida Eldorado No. 25 - 51 Edificio Agas Torre 3 Piso 4 - Bogotá - Corredor: 605 5454



@migracioncol

Migración Co

migracioncol

www.migracioncolombia.gov.co

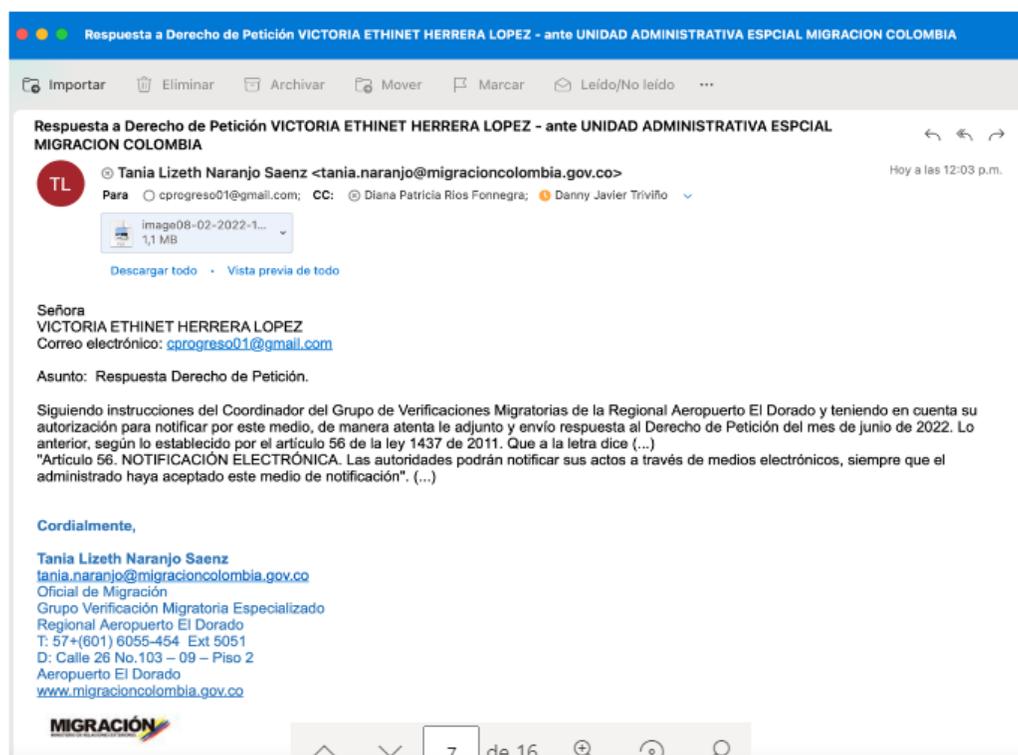


2022-08-02 10:00

PDF 07/10/22



Para verificar si la información antes citada fue recibida por la actora, se procede por parte de este Juzgado a establecer comunicación al abonado número de celular 3184028849, sin embargo, no se logra comunicación, así mismo, se verifica el destinatario de correo electrónico al que fue emitida la respuesta, encontrando que fue enviada al correo cprogreso01@gmail.com, mismo que fue registrado por la señora VICTORIA ETHINET HERRERA LOPEZ, en su escrito de petición tal como lo muestran las siguientes imágenes.



Señor (a)
 VICTORIA ETHINET HERRERA LOPEZ.
cprogreso01@gmail.com
 Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

Asunto: Registro Exitoso de la [Petición No. 2022286213251596](#) en el Sistema para la Gestión de Peticiones Ciudadanas de Migración Colombia

Respetado ciudadano (a)

Gracias por contactar a Migración Colombia. De manera atenta se informa registro exitoso de la [Petición No. 2022286213251596](#) en nuestro Sistema para la Gestión de Peticiones Ciudadanas de Migración Colombia.

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales que se hubiesen podido vulnerar, por lo tanto y siguiendo lo dispuesto por la H. Corte Constitucional “en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir”(T-481/10).

Frente al hecho superado ha definido la H. Corte Constitucional:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.” Sentencia T-045 de 2008.*

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la entidad MIGRACIÓN COLOMBIA, notificó a la tutelante de la respuesta de la petición, así las cosas, este Juzgado no tutelaré el derecho solicitado

por encontrar superado el hecho que le dio origen a la presente acción de tutela.

Por último, y previo a emitir la resolución del presente fallo, este Despacho exhorta a la parte accionada, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición y como se ha esgrimido en la parte considerativa, los derechos de petición tienen unos términos de contestación de conformidad con la ley 1755 de 2015 y el CPCA, de lo cual se infiere que para resolver las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO de la acción de tutela presentada por la señora **VICTORIA ETHINET HERRERA LOPEZ**, por encontrarse hecho superado según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: EXHORTAR a la **MIGRACIÓN COLOMBIA**, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición de fondo, a fin de que tal facultad se ejerza dentro de los límites y parámetros señalados por la Constitución y la Ley.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

nmc